



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 496 -2016-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 19 DIC. 2016

### VISTOS:

El Informe N° 939-2016-GRAP/07.04 de fecha 06/12/2016, el Informe N° 51-2016-GRAP/07.04-FPS de fecha 05/12/2016, el Oficio N° 003-2016-GRAP/CS de fecha 30/11/2016, el expediente de contratación del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de "Mantenimiento Periódico EMP, PE. 3S (Curahuasi) Nuñungayoc - Collo - Antilla, Long. 54.79 KM, Distrito de Curahuasi, Abancay - Apurímac", y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política y económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, las Entidades Estatales deben de llevar a cabo los procedimientos de selección para realizar las adquisiciones y contrataciones en aras de la transparencia y mejor uso de los recursos públicos; por consiguiente, todas las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras, se deben de realizar previo procedimiento de selección y suscripción de contrato respectivo, conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 012-2016-GR.APURIMAC/GRI., de fecha 13/10/2016, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto: "Mantenimiento Periódico EMP, PE. 3S (Curahuasi) Nuñungayoc - Collo - Antilla, Long. 54.79 KM, Distrito de Curahuasi, Abancay - Apurímac", por el presupuesto de S/. 1'019,538.90 nuevos soles, para su ejecución por la modalidad de contrata, en un plazo de ejecución de 72 días calendario;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 413-2016-GR.APURIMAC/GG., de fecha 25/10/2016, se aprobó el Expediente de Contratación del Procedimiento de Selección denominado Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de "Mantenimiento Periódico EMP, PE. 3S (Curahuasi) Nuñungayoc - Collo - Antilla, Long. 54.79 KM, Distrito de Curahuasi, Abancay - Apurímac", por el valor estimado de S/. 1'019,538.90 nuevos soles, por tener la documentación técnica y legal sustentatoria de acuerdo a ley;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 440-2016-GR.APURIMAC/GG., de fecha 31/10/2016, se designó al Comité de Selección, para el Procedimiento de Selección denominado Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de "Mantenimiento Periódico EMP, PE. 3S (Curahuasi) Nuñungayoc - Collo - Antilla, Long. 54.79 KM, Distrito de Curahuasi, Abancay - Apurímac", integrado por 06 miembros (03 titulares y 03 suplentes);

Que, en fecha 04/11/2016, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección - Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de "Mantenimiento Periódico EMP, PE. 3S (Curahuasi) Nuñungayoc - Collo - Antilla, Long. 54.79 KM, Distrito de Curahuasi, Abancay - Apurímac", por el valor estimado de S/. 1'019,538.90 nuevos soles;

Que, en fecha 07/11/2016 al 06/12/2016, se llevó a cabo el registro de participantes de manera electrónica;

Que, en fecha 07/11/2016 al 18/11/2016, se llevó a cabo la formulación de consultas y observaciones;

Que, en fecha 23/11/2016, se llevó a cabo la absolución de consultas y observaciones;

Que, en fecha 28/11/2016, el Gerente General de Cusco Ingeniera y Construcción SAC, solicito se eleve el pliego de absolución de consultas y observaciones al OSCE, del procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria);





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"



Que, en fecha 29/11/2016, el Representante de Transportes PASTOR EIRL, solicitó se eleve el pliego de absolución de consultas y observaciones al OSCE, del procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria);

Que, en fecha 30/11/2016, mediante Oficio N° 003-2016-GRAP/CS, el Comité de Selección, para el Procedimiento de Selección denominado Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), solicitó al Gobernador Regional la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria). Argumentando que: 1) Mencionado procedimiento de selección, fue convocado en fecha 04/11/2016, y a la fecha se encuentran concluidas las etapas de formulación de consultas y observaciones, absolución de consultas y observaciones e integración de bases, quedando pendiente la presentación de ofertas, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro. 2) Advierten que el requerimiento realizado por el Área Usuaria, sobre los términos de referencia del presente procedimiento de selección contraviene las normas legales al vulnerar la ley de contrataciones del estado y su reglamento, en ese sentido los términos de referencia no fueron formulados en condiciones de igualdad para los participantes; y, en vista que se presentaron consultas y observaciones a las bases de los participantes y consecuentemente solicitan la elevación de observaciones para el pronunciamiento del OSCE, lo cual conllevaría a la declaratoria de nulidad por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, por lo que el Comité de selección busca anticiparse a dicha declaratoria y el tiempo que demora dicho pronunciamiento. 3) Fundamentos expuestos, por los que solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), por contravenir la normativa de contrataciones del estado, debiendo de retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia y consecuentemente las bases del presente procedimiento de selección. Documento que, mediante proveído administrativo de Gobernación, consignado con expediente número 1233, de fecha 01/12/2016, se dispuso se realice las acciones necesarias;

Que, el Abog. Fredy Prada Salazar en su condición de Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes, en fecha 05/12/2016, emitió el Informe N° 51-2016-GRAP/07.04-FPS., documento mediante el cual realiza un análisis y evaluación con relación al expediente de contratación del procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), indicando que los términos de referencia del referido procedimiento de selección, contiene requerimientos que afecta la libre competencia y libertad de congruencia de los postores, contraviniendo los principios que rigen las contrataciones públicas al establecer exigencias nada razonables con el objeto de la convocatoria, lo cual restringe las condiciones de competencia efectiva de los postores. Por lo que, concluye recomendando que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), sugiriéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria de acuerdo a los alcances del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de que el área usuaria reformule los términos de referencia y los requerimientos técnicos mínimos;

Que, teniendo en consideración lo dispuesto mediante el Informe N° 1162-2016-GR.APURIMAC/DRAJ., de fecha 01/12/2016, el Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margés de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 06/12/2016, remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el expediente de contratación del procedimiento de selección del Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), el Informe Legal sobre la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección y el proyecto de acto resolutorio sobre la nulidad de oficio del referido procedimiento de selección;

Que, el presente acto resolutorio tiene como amparo legal lo establecido por el establecido por la Ley N° 30225, denominado "Ley de Contrataciones del Estado", y; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF., denominado "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, regula en su artículo 2° sobre los principios que rigen las contrataciones del Estado, señalando que estos principios sirven de criterio imperativo e integrador de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público;

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los caso que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo a marco. El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...);

Que, es necesario indicar que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de





la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos;

Que, en esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, de esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre el requerimiento y refiere que: "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento puede incluir además los requisitos de calificación que se consideren necesarios. (...) El área usuaria es el responsable de la adecuada formulación del requerimiento debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación (...);

Que, el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre las consultas y observaciones y refiere que: "(...) La absolución se realiza de manera motivada, mediante pleno absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que aprueba el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen (...);

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en sus **Artículos: Artículo 3° sobre los requisitos de validez de los actos administrativos**, señalando que "Son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular". **Artículo 10° sobre causales de nulidad**, señalando que "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. **Al respecto, se puede señalar que la exclusión o inexistencia de los elementos esenciales del acto administrativo o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la forma legislativa común para definir los vicios del acto administrativo.** Asimismo, el **Artículo 202°** de la mencionada ley, establece sobre la nulidad de oficio, señalando que: "202.1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. 202.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...);

Que, de la revisión y evaluación de los antecedentes documentales e informes técnicos correspondientes al Procedimiento de Selección – Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del **Servicio de "Mantenimiento Periódico EMP, PE. 3S (Curahuasi) Ñuñungayoc – Collo – Antilla, Long. 54.79 KM, Distrito de Curahuasi, Abancay – Apurímac"**, se advierte que:

- El Comité Especial designado para el presente procedimiento de selección, mediante Oficio N° 003-2016-GRAP/CS, señala que el requerimiento efectuado por el Área Usuaria de los términos de referencia contraviene las normas legales al vulnerar el artículo 2° y 16° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido los términos de referencia no fueron formulados en condiciones de igualdad para los participantes, por lo que se ha generado consultas y observaciones de los participante, y consecuentemente solicitan de observaciones para el pronunciamiento del OSCE que conllevaría a la declaratoria de nulidad, por lo que el Comité de Selección solicita se declare la nulidad de oficio de referido procedimiento de selección, por contravenir las normas legales, debiéndose de retrotraer hasta la etapa de convocatoria.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

496



- b) El Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Informe N° 51-2016-GRAP/07.04-FPS., señala que los términos de referencia del referido procedimiento de selección, contiene requerimientos que afecta la libre competencia y libertad de congruencia de los postores, contraviniendo los principios que rigen las contrataciones públicas al establecer exigencias nada razonables con el objeto de la convocatoria, lo cual restringe las condiciones de competencia efectiva de los postores. Recomendando que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), sugiriéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria de acuerdo a los alcances del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- c) Que, en este contexto el citado Procedimiento de Selección – Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), deviene su nulidad, de conformidad a lo establecido por el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, configurándose la causal de nulidad, por haber contravenido las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiéndose de retrotraer mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA, a fin de corregir el error en que se ha incurrido y continuar válidamente con su tramitación, a efectos de garantizar que el mencionado procedimiento se ajuste a derecho.

**Que, cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;**

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias, en observancia estricta a los principios que rigen las contrataciones públicas, de conformidad a lo establecido por Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección – Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de "Mantenimiento Periódico EMP, PE. 3S (Curahuasi) Nuñungayoc – Collo – Antilla, Long. 54.79 KM, Distrito de Curahuasi, Abancay – Apurímac", debiéndose de retrotraer a la etapa de CONVOCATORIA, teniendo en consideración los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE**, la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a efecto de que el Comité de Selección, prosiga con la secuencia del Procedimiento de Selección – Concurso Público N° 020-2016-GRAP (Primera Convocatoria), con arreglo a la normativa de la materia.

**ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE, conforme a ley.

**ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, Comité de Selección y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley que amerite por corresponder.

Regístrese, Publíquese y Cúmplase;



**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WFVT/GR.  
AHZB/DRAJ

